NACIONES
UNIDAS

E

Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1997/NGO/93
2 de abril de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
53º período de sesiones
Temas 8 y 11 del programa

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

MEDIDAS PARA MEJORAR LA SITUACION DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRANTES Y HACER QUE SE RESPETEN SUS DERECHOS HUMANOS Y SU DIGNIDAD

Exposición presentada por escrito por el Movimiento Internacional de Reconciliación, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva especial

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición por escrito, que se distribuye de conformidad con la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[1º de abril de 1997]

1. A la vista de las pruebas convincentes que existen de que el Gobierno del Japón y la Oficina de Control de la Inmigración del Japón, por los hechos que se describen más abajo, han violado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios establecidos con respecto al trato de las personas privadas de libertad, el Inmigration Review Task Force (Grupo de Trabajo para el Examen de la Inmigración), organización no política, no gubernamental y sin fines de lucro, en cooperación con el Movimiento Internacional de Reconciliación, solicita respetuosamente a la Comisión de Derechos Humanos que:

a) inicie lo antes posible investigaciones sobre esos casos de violaciones de los derechos humanos por el Gobierno y las autoridades del Japón, e inste al Gobierno del Japón a adoptar medidas correctivas, incluidas las enmiendas legislativas que sean necesarias;

b) inste a los órganos y organismos de las Naciones Unidas y a las organizaciones no gubernamentales a iniciar lo antes posible investigaciones sobre esas violaciones de los derechos humanos por el Gobierno y las autoridades de inmigración del Japón.

2. De conformidad con la Ley de control de la inmigración y de reconocimiento de los refugiados del Japón (denominada en adelante Ley de inmigración del Japón), un extranjero puede ser detenido y encarcelado cuando exista algún motivo para deportarlo. Esta ley se ha interpretado en el sentido de que para deportar a un extranjero hay que encarcelarlo primero. Así, todos los extranjeros deportados son encarcelados antes por las autoridades de inmigración.

3. En los dos o tres últimos años, las autoridades de inmigración han deportado a unos 60.000 extranjeros del Japón, pero sin respetar ni garantizar debidamente los derechos de los extranjeros detenidos y encarcelados, de conformidad con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Violaciones del párrafo 4 del artículo 9

4. Con arreglo a la Ley de inmigración del Japón (art. 39), cuando se reconozca que existen motivos para deportar a un extranjero, se le podrá detener y encarcelar después de que un alto funcionario de inspección de la Oficina de Control de Inmigración haya expedido un auto de detención y prisión contra él. Sin embargo, el hecho de que para detener y encarcelar a un extranjero baste simplemente que un funcionario público de la Oficina de Control de la Inmigración expida un auto a estos efectos, y que no se reconozca la función de los tribunales de justicia para esas diligencias, constituye una violación del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. Además, en el párrafo 4 del artículo 9 se afirma que "toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión...". Ahora bien, la Ley de inmigración del Japón no contiene ninguna disposición que haga respetar o que garantice este derecho. Así, aunque un extranjero privado de libertad en las condiciones descritas en los párrafos anteriores puede impugnar la validez del auto de detención expedido contra su persona haciendo una apelación ante un tribunal de la administración pública, la Ley no estipula que deba informarse a este extranjero de su derecho a elevar ese recurso. Como la mayoría de los extranjeros en el Japón no conocen bien las leyes japonesas, es esencial que exista un procedimiento sistemático para informarlos de sus derechos fundamentales en casos de detención o de prisión. De ello se infiere también que la Ley de inmigración del Japón no respeta ni garantiza satisfactoriamente el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal "a la brevedad posible".

6. Asimismo, la Ley de inmigración del Japón incumple el Pacto por cuanto no respeta ni garantiza el derecho de los extranjeros a ser informados de su derecho a obtener asistencia letrada. Aunque los extranjeros privados de

libertad pueden obtener asistencia letrada para defender y proteger sus derechos, no se les informa acerca de este derecho, con lo que se infringe lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9.

Violaciones del párrafo 1 del artículo 9

7. Además, de conformidad con la actual Ley de inmigración del Japón, todo extranjero contra el que se haya expedido una "orden de deportación" podrá ser detenido durante un "período indefinido" por las autoridades de inmigración. Durante este período indefinido el extranjero no tiene "derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión". El término del período de detención y la fecha de ejecución de la orden de deportación están sujetos a la decisión discrecional de la Oficina de Control de la Inmigración. En consecuencia, se producen situaciones ilegales de extranjeros que permanecen detenidos durante períodos irrazonablemente prolongados (véase Carballal c. Uruguay).

Violaciones del artículo 17

8. Además, a los extranjeros privados de libertad se les limita rigurosamente el derecho a recibir correspondencia y llamadas telefónicas del exterior. En algunas dependencias las comunicaciones telefónicas están prohibidas, y se censura o retiene la correspondencia postal. Este tipo de injerencia es arbitraria e ilegal, por cuanto va más allá de las restricciones normales que se imponen para el mantenimiento y los fines de la detención.

Violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10

9. Se han comunicado numerosos casos de agresiones físicas y sexuales contra extranjeros detenidos por parte de funcionarios de inmigración. Según la denuncia de un funcionario de inmigración, estas agresiones ocurren reiterada y sistemáticamente. El funcionario afirma que grupos de funcionarios de inmigración han efectuado agresiones colectivas contra extranjeros. En una ocasión, varios funcionarios patearon y golpearon el rostro, la cabeza, los hombros y las piernas de una mujer detenida, mientras que un numeroso grupo de funcionarios presenciaban los hechos sin hacer nada para detener la agresión.

10. Con arreglo a otros testimonios, funcionarios de inmigración de sexo masculino han pedido a detenidas que se desvistan delante de ellos, las han acosado sexualmente tocándoles los pechos y otras partes del cuerpo y las han violado. Este tipo de conducta equivale claramente a un trato "cruel, inhumano o degradante".

11. Asimismo, los problemas humanitarios en los centros de detención de las autoridades de inmigración incluyen, entre otras cosas, la detención en celdas aisladas como medida punitiva, la privación arbitraria del ejercicio al aire libre para los detenidos, la insuficiencia de los servicios médicos y una atención y tratamiento inadecuados.

Violación del artículo 13

12. El artículo 13 se viola cuando un extranjero que se encuentra legalmente en el Japón es detenido y encarcelado, y se dicta contra él una orden de deportación, por razón de una presunta falta prevista en el Código Penal del Japón, y cuando se le deporta antes de que haya tenido la oportunidad de exponer las razones que lo asisten en contra de su expulsión, así como de someter su caso a revisión ante la autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ella.

Conclusión

13. Evidentemente, las prácticas y políticas relativas a los procedimientos de deportación de las autoridades de inmigración del Japón violan el artículo 7, los párrafos 1 y 4 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 10 y los artículos 13 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pese a los esfuerzos desplegados por el Grupo de Trabajo para el Examen de la Inmigración a fin de solicitar al Gobierno del Japón y a la Autoridad de Control de la Inmigración que corrijan estas situaciones, ninguna de esas instituciones lo ha hecho, sino que dejan que se perpetúen estas condiciones. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a la Comisión de Derechos Humanos que inicie las investigaciones pertinentes y que inste al Gobierno del Japón a corregir estas situaciones lo antes posible.